



Proceso contencioso administrativo de indemnización.

Contestación de la demanda.

Se alega excepción de petición antes de tiempo.

El licenciado **Víctor Antonio Crosbie Castillero**, en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Gobierno y Justicia**, al pago de B/.10,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 77 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa en la infracción de los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil, según las consideraciones visibles en las fojas 6 a 9 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

En atención al mandato legal que nos corresponde y luego del análisis conjunto de las constancias procesales y las normas invocadas por el demandante, debemos precisar que los hechos expuestos en la demanda indican que el presente proceso se origina en la comisión de los delitos contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la seguridad colectiva y el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, en los que incurrió el propio demandante, Víctor Antonio Crosbie Castellero, portador de la cédula de identidad personal número 8-155-1933, según la querrela presentada por la firma forense Infante, Pérez Almillano en representación de Hilda Piza, según consta en la Vista Fiscal emitida por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial el 10 de septiembre de 2007. En virtud de ello, esa agencia del Ministerio Público ordenó la inmediata detención del hoy recurrente. (Cfr. fojas 13 a 60 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

Según lo describe el recurrente en los hechos de la demanda, el 26 de enero de 2008, Víctor A. Crosbie Castellero ingresó a la ciudad de Medellín, República de Colombia, en supuesto viaje de negocios (foja 2 del expediente

judicial), y al arribar al aeropuerto colombiano fue retenido temporalmente, se le inadmitió y fue devuelto a la República de Panamá debido a que apareció como vigente una “circular roja” solicitada por las autoridades panameñas, a pesar que mediante la sentencia de habeas corpus número 62 de 22 de noviembre de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá había declarado ilegal la orden de detención preventiva decretada en su contra por la citada agencia del Ministerio Público. (Cfr. foja 3 del expediente judicial). Por tal razón, éste demanda que se condene al Estado a pagar un monto de B/.10,000,000.00, como resarcimiento de los daños materiales y morales que alega le fueron causados.

En la copia autenticada del oficio número 3745 de 10 de septiembre de 2007 consta que la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito de Panamá solicitó al entonces director de la Policía Técnica Judicial que interpusiera sus buenos oficios a fin que se capturara y fuera puesto a órdenes de ese Despacho, entre otros, a Víctor Crosbie, localizable en el edificio Banco de Boston, piso 13, oficina 1302, o en Villa Coste del Este, casa E, apartamento 3d, habida cuenta que mediante providencia de 10 de septiembre de 2007 se le requería para recibirle declaración indagatoria. (Cfr. fojas 2 y 3 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

El 25 de octubre de 2007, INTERPOL Panamá remitió a INTERPOL San José, INTERPOL Washington, INTERPOL Bogotá e INTERPOL San Salvador, un correo electrónico relativo a la “solicitud de movimiento migratorio de buscados”. En dicho documento se le explica particularmente a INTERPOL San José, que de manera extraoficial se tiene que Víctor Crosbie Castillero salió del país con dirección a la capital costarricense, de donde posiblemente viajaría a Estados Unidos para encontrarse con Richard San Lehman, con posible domicilio en Miami Florida. (Cfr. fojas 4 y 5 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

En las constancias procesales se observa un formulario de solicitud de difusión roja, relativo a Víctor Antonio Crosbie Castillero, en su condición de “fugitivo buscado para un proceso penal”, en el cual se detalla que el hoy demandante se hizo pasar ilegalmente como abogado e intérprete del idioma inglés, y que actuando en compañía de otros cómplices, participó activamente en la redacción y lectura del testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), lo que le permitió realizar importantes transacciones, posesionarse de bienes e intervenir en litigios en perjuicio del occiso y de sus herederos. (Cfr. fojas 62 a 65, 72 y 73 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

Por razón de la comunicación recibida, el 26 de enero de 2008 INTERPOL Bogotá comunicó a INTERPOL Panamá que Víctor Antonio Crosbie Castillero, de nacionalidad panameña, portador del pasaporte 1327446, había ingresado a la ciudad de Medellín, Colombia, a las 13:00 horas, en el vuelo 613 de Aerorepública procedente de Panamá, el cual registraba circular roja A-2881/12-2007, expediente 2007/51774 solicitada por autoridades panameñas; que el mismo fue inadmitido y enviado de regreso a su país de origen en el vuelo 613 de Aerorepública a las 16:30 horas. ((Cfr. fojas 70, 71 y 74 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

Con relación a los hechos planteados en la demanda, el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante oficio 800-DAL-09 de 5 de junio de 2009, y la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, por medio de la nota D.I.J.-01-620-09 de 4 de junio de 2009, remitieron al Tribunal los respectivos informes de conducta en los que se hizo referencia a la carpeta de INTERPOL – Panamá, en la que consta la copia de la providencia de 10 de septiembre de 2007 y de la nota 3745, de la misma fecha, ambas emitidas por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, en las que se ordenó la detención de Víctor A. Crosbie Castillero. Que como consecuencia de lo anterior, se realizaron las

comunicaciones pertinentes para una alerta roja internacional, la cual fue remitida el 3 de diciembre de 2007, y se mantuvo hasta el momento en que se tuvo conocimiento, a través de las verificaciones correspondientes, que dicha orden había sido declarada ilegal mediante el oficio 337-G.C.A., de 23 de noviembre de 2007. (Cfr. fojas 18 a 21 del expediente judicial).

Según se observa en el contenido de las citadas pruebas, ambas aportadas por la parte actora, el 26 de enero de 2008 la jefa de la OCN INTERPOL Panamá solicitó al Jefe de División de Localización, Captura y Presentación de Personas de la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial, la copia del oficio 337-07 de 23 de noviembre de 2007, emitido por el Segundo Tribunal Superior, que guarda relación con Víctor Antonio Crosbie Castellero, portador del documento de identidad 8-155-1933. (Cfr. foja 75 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora); solicitud que fue respondida mediante el oficio DJ-077-08 de 28 de enero de 2008, a la que se le adjuntó copia del oficio 337-07 de 23 de noviembre de 2007, a través del cual se comunicó al director de la antigua Policía Técnica Judicial la decisión del Tribunal de dejar sin efecto la orden de captura del ahora demandante. (Cfr. foja 81 del cartapacio de pruebas aportadas por la parte actora).

Por otra parte, en el informe de conducta remitido a esa Sala por la Procuradora General de la Nación, ésta manifiesta que el proceso penal que se le sigue a Víctor Antonio Crosbie Castellero aún no ha concluido, toda vez que aún está pendiente de fijar y celebrar la fecha de la audiencia preliminar. (cfr. foja 13 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, señala la Procuradora General de la Nación que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el auto número 95 P.I. de 6 de junio de 2008, indicó que “no era la licenciada TANIA STERLING BERNAL, en su condición de Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial, quien debía

notificar a los agentes de INTERPOL – Panamá del cese de la orden de detención preventiva que pesaba contra del señor VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO.” (Cfr. foja 15 del expediente judicial y la prueba de informe #1 de la Procuraduría de la Administración).

En ese sentido, la citada funcionaria también indica que al momento de instruirse el sumario, la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial dispuso que el 10 de septiembre de 2007 se le recibiera declaración indagatoria a Víctor Antonio Crosbie Castillo, por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, al igual que su inmediata detención dada la gravedad de los hechos imputados. Por tal razón se giraron los oficios 3745 de 10 de septiembre de 2007 a la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial y 3746, de la misma fecha, dirigido a la Policía Nacional, en los que se detallaban las generales de las personas cuya ubicación y detención se requería, como asimismo la obligación de leerle sus derechos constitucionales.

Igualmente se señala que, contrario a lo indicado por el demandante no se le giró oficio a INTERPOL, y que, tal como este Despacho considera oportuno destacarlo, durante toda la etapa de la instrucción sumarial el demandante se mantuvo en condición de prófugo. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

De la misma manera, la Procuradora General de la Nación aclara en el mencionado informe, que mediante la Vista de Ampliación de 29 de 31 de octubre de 2007, emitida por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, se recomendó el llamamiento a juicio de Víctor Crosbie, cuyo sumario quedó radicado en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal. Añade que una vez ingresó el expediente a dicho tribunal se libró un mandamiento de habeas corpus preventivo en contra del citado juez y no contra la agencia del Ministerio Público, por lo que le correspondió al juez de la causa responder a los requerimientos del Segundo Tribunal Superior de Justicia. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que continúa explicando la Procuradora General de la Nación, luego de dictado el habeas corpus número 62 de 22 de noviembre de 2007, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, decidió decretar ilegal la orden de detención girada, y fue la Magistrada Geneva Aguilar de Ladrón de Guevara quien giró las comunicaciones pertinentes para que se dejara sin efecto el contenido de los oficios dirigidos por la fiscalía a la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial y a la Policía Nacional. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por lo que se refiere a los hechos segundo al octavo de la demanda, es decir, los que hacen relación a la detención de la que fue objeto el demandante en la República de Colombia, su traslado a nuestro país y lo relativo a la “circular roja”, explica la funcionaria que estos hechos no le fueron notificados al Ministerio Público, razón por la cual no puede atribuírsele responsabilidad por situaciones derivadas de actuaciones acaecidas con posterioridad a su participación en el proceso, cuando el mismo ya escapaba de su competencia. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En cuanto a la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, la Procuradora General de la Nación manifiesta que ésta constituye una medida cautelar de carácter discrecional, que se adoptan luego de tomar en consideración las circunstancias especiales bajo las cuales se desarrolla cada ilícito en particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial, la cual le fue aplicada a Víctor Antonio Crosbie Castellero dada la gravedad del ilícito y debido a su intención de sustraerse del sumario. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Finalmente, se indica en el citado informe, que el artículo 126 del Código Penal de 1982, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, establecía la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños y perjuicios derivados de los

hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos, y que en el caso que nos ocupa, la fiscal que instruyó el sumario fue denunciada por el propio Crosbie Castellero por la supuesta comisión del delito contra la administración pública, causa penal que fue archivada por el Segundo Tribunal Superior mediante el auto P.I. de 6 de junio de 2008. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

De todo lo antes expuesto, a este Despacho le es posible inferir que ningún funcionario del Ministerio Público, entre ellos, la fiscal cuarta del Primer Circuito Judicial, ni del Ministerio de Gobierno y Justicia, ha sido condenado por delito alguno que guarde relación a los hechos demandados por Víctor Antonio Crosbie Castellero; de ahí que resulte pertinente oponernos a la pretensión del actor en cuanto a la supuesta violación de los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil, lo mismo que en cuanto se refiere a la supuesta obligación del Estado a responder por los supuestos daños y perjuicios que éste reclama; máxime cuando la demanda bajo análisis ha sido interpuesta en forma extemporánea por prematura; ya que según señala la Procuradora General de la Nación en su informe de conducta, el proceso penal aún no ha culminado.

En cuanto a la necesidad de una sentencia condenatoria previa, ésta ha sido objeto de pronunciamientos reiterados por esa máxima corporación de justicia, por lo que solicitamos que el mismo sea tomado en consideración al momento de decidirse el fondo del presente negocio. En este sentido, citamos un extracto de la sentencia de 27 de diciembre de 2005, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“La solicitud de indemnización que plantea la demandante se origina en el daño que se causó a la demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 1998, en el que el señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, quien conducía el camión del DIMA, interceptó el paso del vehículo en el que viajaba como pasajera MAYLIN HIM HURTADO, quien resultó lesionada.

El Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio de la Sentencia N° 5 del 16 de enero del 2002, ya en firme, consideró que el hecho causante de las lesiones de MAYLIN HIM HURTADO fue responsabilidad de ATENCIO GONZÁLEZ.

... En consecuencia, se le declara responsable por Delito contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones personales en perjuicio de MAYLIN HIM HURTADO, con lo que se establece la infracción cometida por el servidor público.

Además de la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo periodo que se le impuso al señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, se le condenó al pago de B/.128,721.00 en concepto de indemnización por daños materiales y morales.

Es claro entonces que la situación analizada en la demanda da fundamento para declarar la responsabilidad subsidiaria del Estado, en razón de que la demandante obtuvo un pronunciamiento judicial en el que se estableció tanto la responsabilidad penal como civil de un funcionario quien, con motivo del desempeño de su cargo, cometió un hecho punible que le ocasionó daños y perjuicios a MAYLIN HIM HURTADO". (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Gobierno y Justicia, no es responsable del pago de B/.10,000,000.00, por los daños y perjuicios, morales y materiales, que alega el demandante Víctor Antonio Crosbie Castillero, en consecuencia igualmente solicitamos sean desestimadas las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

Prueba de informe: Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, este Despacho solicita al Tribunal para que se requiera:

1. A la Procuraduría General de la Nación, copia autenticada de la actuación de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial que

guarda relación con el proceso penal seguido a Víctor Antonio Crosbie Castillero.

2. Al Segundo Tribunal Superior de Justicia, copia autenticada del auto número 95 P.I. de 6 de junio de 2008, relativo al proceso que se le sigue a Víctor Antonio Crosbie Castillero.
3. Al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, copia autenticada del proceso que se le sigue a Víctor Antonio Crosbie Castillero.
4. A la Policía Nacional, copia autenticada del expediente denominado “carpeta de INTERPOL – Panamá” que guarda relación con la orden de detención que se giró en contra de Víctor Antonio Crosbie Castillero por parte de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, cuyo original reposa en los archivos de la Policía Nacional.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por la parte demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Excepción de petición antes de tiempo:

Este Despacho alega excepción de petición antes de tiempo dentro del proceso contencioso administrativo bajo análisis, fundamentada en el artículo 688 y siguientes del Código Judicial, por el hecho de que, tal como lo señala la Procuradora General de la Nación en su informe explicativo de conducta, aún no ha concluido el proceso penal que se le sigue a Víctor Antonio Crosbie Castillero, habida cuenta que está pendiente de fijarse y celebrarse la fecha de audiencia preliminar, razón por la cual sería imposible determinar si los hechos que, según alega el actor son generadores de responsabilidad para la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Gobierno y Justicia, causaron o no el perjuicio que éste alega haber sufrido o, si por el contrario, tales actuaciones eran necesarias a

fin de que éste no pudiera sustraerse del proceso penal que se le sigue, conforme lo indica en su informe de conducta la Procuradora General de la Nación. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal, que al pronunciarse sobre el fondo de este asunto, declare probada la presente excepción y, en consecuencia, desestime la demanda de indemnización propuesta por Víctor Antonio Crosbie Castellero.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General